



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00019 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARABALI RIVERA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ORLANDO CARABALI RIVERA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare que la nulidad de la Resolución 6915 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió negativamente su solicitud de adjudicación de baldíos sobre el predio denominado "Villa Camila" ubicado en la vereda el Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, así como del acto ficto que se consolidó por el silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado contra el anterior acto administrativo; como consecuencia, se declare que el señor CARABALI RIVERA, cumple con todos los requisitos legales para que se le adjudique el inmueble en mención y se efectúe la adjudicación del mismo.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 17 de febrero de 2021¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

"1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues, si bien indica en la demanda que se encuentra exceptuado por la solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, observa el despacho que aquella consiste en la suspensión provisional del acto acusado, la cual no tiene tal categoría.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad

¹ Ver documento 50001233300020210001900_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_17-02-2021 8.10.53 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 17/02/2021 8:11:00 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020210001900_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_29-01-2021 2.21.03 p.m., únicamente se observa la asignación por reparto.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, a la Agencia Nacional de Tierras, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal."

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)*

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2021, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 026, notificación que además fue remitida el **18 de febrero de 2021**², al correo electrónico de la parte actora informado en la demanda y en el poder otorgado al profesional para su representación, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino³. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **04 de marzo de 2021** para subsanar dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a ello, se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades advertidas en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección

² Ver documento 50001233300020210001900_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_18-02-2021 10.23.52 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 18/02/2021 10:23:58 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Ver documento 50001233300020210001900_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_13-04-2021 4.44.17 P.M..PDF, íbidem.

ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, si bien la parte demandante indicó que se encontraba exceptuada de cumplir el requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial, por la solicitud de medida cautelar, esta consistía en la suspensión provisional del acto acusado, la cual no tiene el carácter patrimonial, según lo ha expuesto el Consejo de Estado⁴, como pasa a verse.

"En efecto, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A su vez, el inciso 2 del artículo 613 del CGP⁵, norma posterior y especial, señala que, en materia contencioso administrativa, ello no será necesario cuando el demandante pida medidas cautelares de contenido patrimonial, como lo alega el recurrente.

En relación con el alcance de la expresión "contenido patrimonial", esta Sección, a partir de la providencia del 6 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente:

*"Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida que el artículo 613 del CGP claramente se refiere a **« [...] medidas de carácter patrimonial [...] » y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 23 de abril de 2020. Rad: 47001-23-33-000-2019-00368-01. CP. Oswaldo Giraldo López

⁵ "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».⁶

Efectivamente, considera la Sala que aquella expresión contenida en el artículo 613 del C.G.P., hace referencia a la naturaleza misma de la medida cautelar, y no a los efectos económicos que éstas puedan producir en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que las han solicitado o que deben soportarlas.

Además, debe tenerse en cuenta lo pretendido por el legislador con dicha excepción, pues el no agotamiento del requisito de procedibilidad lo que busca es garantizar la efectividad de la medida cautelar, evitando que el demandado tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una eventual condena.

/.../

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia, la Sala concluye que las medidas cautelares solicitadas no tienen carácter patrimonial, toda vez que las mismas buscan la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, razón por la cual en el presente asunto era necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del CPACA”.

Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó el cumplimiento del deber señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de demandada, el cual, advierte la sala que su fundamento corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, conllevando su incumplimiento a la inadmisión de la demanda, y luego, de no subsanar la misma, al respectivo rechazo.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JOSÉ ORLANDO CARABALI RIVERA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato, providencia de 6 de octubre de 2017, Exp: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 29 de abril de 2021, según Acta No. 017, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la presente providencia se decide en sala dual, habida cuenta que el Despacho 006 que integra esta sala de decisión, se encuentra con cierre autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo CSJMEA21-54 del 19 de abril de 2021.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ad6b4fbca8b7a31ed96457bd5752285e0bca10c9f60dfa14c7fe37a6bca741

Documento generado en 04/05/2021 02:36:38 PM